

ANEXO

Partida	Mercancía	Derechos — Porcentaje
87.11	A. Sin mecanismo de propulsión.	18,5
	B. Los demás	18,5

16131 REAL DECRETO 1549/1980, de 11 de julio, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de celdas blindadas para tensiones de 72 a 250 KV. (partida arancelaria 85.19.E).

El Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de celdas blindadas para tensiones de setenta y dos a doscientos cincuenta KV. El artículo duodécimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), y prorrogada por Decreto tres mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diez de enero de mil novecientos setenta y seis), y Real Decreto doscientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de febrero).

Aconsejando las necesidades de ahorro de energía el uso de altas tensiones cuando se utilizan potencias eléctricas elevadas y presentando la instalación de subestaciones en las grandes ciudades problemas de espacio que se solventan con la utilización de celdas blindadas, resulta necesario aumentar el campo de aplicación de esta Resolución-tipo, ampliando su límite superior a quinientos cincuenta KV., manteniéndose el actual grado de nacionalización para las tensiones comprendidas entre setenta y dos y doscientos cincuenta KV. y fijándose en el cuarenta por ciento para las tensiones superiores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía la definición de la Resolución-tipo establecida por Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre, quedando de la siguiente forma:

«Celdas blindadas para tensiones de 72 a 550 KV.»

Artículo segundo.—Se modifican los artículos primero, cuarto y diez de la citada Resolución-tipo, por lo que se refiere al límite superior de potencia establecido en los mismos.

Artículo tercero.—Queda modificado el grado mínimo de nacionalización establecido por Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres y modificado por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, fijándole en el cuarenta y cinco por ciento para las tensiones comprendidas entre setenta y dos y doscientos cincuenta KV. y en el cuarenta por ciento para las tensiones superiores.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R^m

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

16132 REAL DECRETO 1550/1980, de 11 de julio, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios para el papel estucado, de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, de la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a.

El Real Decreto setecientos cincuenta/mil novecientos ochenta, de catorce de abril, dispuso la suspensión de los derechos arancelarios para el papel estucado de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, de la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto

de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único. En el período trimestral comprendido entre los días veinticinco de julio y veinticuatro de octubre del año actual, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión de los derechos arancelarios que gravan la importación de papel estucado de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, clasificado en la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

16133 REAL DECRETO 1551/1980, de 11 de julio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de alcoholes no vinicos de la partida 22-08, para usos industriales.

Con el fin de evitar situaciones de desabastecimiento de alcoholes para las industrias de perfumería, barnices y pinturas, fabricación de productos químicos y farmacéuticos, explosivos, etc., en los próximos meses, es conveniente facilitar su importación al menor coste posible, siendo por tanto aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, tanto para los alcoholes etílicos no vinicos, sin desnaturalizar, de graduación superior a noventa y seis grados, como para los destilados de melazas, destinados a su rectificación en España, e incluso para los alcoholes etílicos, no vinicos, desnaturalizados, de graduación inferior a noventa y seis grados.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspenden totalmente por tres meses los derechos arancelarios establecidos en la partida veintidós punto cero ocho para la importación con destino a usos industriales, tanto de alcohol etílico no vinico, sin desnaturalizar, de graduación superior a noventa y seis grados, como de alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación inferior a noventa y seis grados, e igualmente de alcoholes destilados de melazas para su rectificación en fábricas nacionales.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

16134 REAL DECRETO 1552/1980, de 11 de julio, por el que se amplía el contingente arancelario, libre de derechos para la importación de hulla térmica destinada a la producción de energía eléctrica y para la industria cementera (P. A. 27.01.A), establecido por Real Decreto 297/1980, de 18 de enero.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente ampliar determinados contingentes arancelarios, libres de derechos, establecido por el Real Decreto doscientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de

dieciocho de enero, para hulla destinada a la producción de energía eléctrica y para la industria cementera. Tal ampliación resulta aconsejable al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero. Se amplía en ochocientas mil toneladas métricas el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto doscientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, para la importación de hulla térmica destinada a la producción de energía eléctrica y para la industria cementera (partida arancelaria veintisiete punto cero uno punto A) resultando, por tanto, una cuantía total de dos millones de toneladas métricas.

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que el contingente al cual modifica.

Artículo segundo. El excepcional régimen arancelario que se establece, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero. La ampliación en la cuantía del contingente que se establece por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto. La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

16135 REAL DECRETO 1553/1980, de 11 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto (PP. AA. 73.11-A-1-f, 73.15-E-8-a-1-b, 73.18-A-1 y 76.01-B).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de julio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

ANEXO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad en Tm.
73.11-A-1-f	Perfiles «Sigma» de acero, destinados a la fabricación de transportadores blindados para minas ...	800
73.15-E-8-a-1-b	Chapas de acero inoxidable laminadas en caliente, con un grueso superior a 4,75 mm. e inferior a 9 mm. y de anchura superior a 2.000 mm. ...	150
73.18-A-1	Tubos de aceros aleados, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y torneados o estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos ...	3.000
73.18-A-1	Desbastes de tubos sin soldadura de acero inoxidable, de diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros e inferior a 80 mm. y de espesor de pared igual o superior a 2 mm. e inferior a 20 ...	1.000
76.01-B	Aluminio en bruto: Desperdicios y desechos. Chatarras ...	5.000

16136 ORDEN de 24 de julio de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.05 C-5	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000